



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 16/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2014 00005	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANTES INCO vs JACQUELINA DEL CARMEN - TRUJILLO NOGUERA	Repone auto recurrido Repone auto 113 de 1 dee febrero de 2023, concede apelación, ordena pago de títulos	15/03/2023
5200131 03001 2014 00137	Ejecutivo Singular	MARIA ESTELA - BENAVIDES GUERRERO vs JESUS LIBARDO - MORALES MELO	Auto de tramite Agrega al expediente actuación sin tramitar.	15/03/2023
5200131 03001 2015 00197	Ejecutivo Mixto	ALICIA MARIA - MUÑOZ DE CADENA vs martha guerrero benavides	Auto de tramite Agrega al expediente, actuación sin tramitar.	15/03/2023
5200131 03001 2015 00208	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs IVAN FERNANDO - ZARAMA CONCHA	Auto de tramite Agrega actuación por quién dice ser apoderado de la parte ejecutante.	15/03/2023
5200131 03001 2021 00058	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS- MESIAS vs ELIZABETH - CABRERA RAMOS	Auto fija fecha audiencia preliminar Señala el 11 de abril de 2023, a las 9 am, llevar a cabo audiencia art. 372 CGP, presencial	15/03/2023
5200131 03001 2022 00168	Verbal	MARINA- NAVARRO DE ORTIZ vs PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS	Auto concede amparo de pobreza Concede amparo de pobreza	15/03/2023
5200131 03001 2023 00034	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs JHON JAIRO - GALINDEZ SANTANDER	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento Ejecutivo.	15/03/2023
5200131 03001 2023 00034	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs JHON JAIRO - GALINDEZ SANTANDER	Auto decreta medidas cautelares Decreta medidas cautelares.	15/03/2023
5200131 03001 2023 00040	Verbal	ELVIA MATILDE - LOPEZ DELGADO vs JESUS RAMIRO ANDRADE	Auto admite demanda Admite demanda.	15/03/2023
5200140 03004 2019 01166	Ejecutivo Singular	MISCHELLE MELINA - REVELO BENAVIDES vs JOSE IGNACIO - DELGADO CORDERO	Auto admite recurso de apelación Admite recurso de apelación, concede 5 dias, al apelante para sustentarlo	15/03/2023
5200140 03006 2023 00009	Sin Tipo de Proceso	ERICA DEL CARMEN PUERRES JOJOA vs JULIO HERNANDO - PUERRES	Auto de tramite Se abstiene de conocer, remite a los Juzgados de Familia, por intermedio de la Oficina Judicial .	15/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/03/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@



Pasto (N), quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se pasa a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación enfilado por ambas partes frente al auto que modificó la liquidación del crédito.

I. Recursos.

1.1. La parte demandante sostiene que, no tuvo que tomarse como abono, el depósito judicial realizado por la ejecutada en el año anterior, pues tal dinero no ha sido entregado a los acreedores, y por ende, debe darse aplicación a lo previsto en los artículos 1634 y 1649 del C.C. Finalmente, solicita sean entregados los dineros ya depositados.

Frente a dicho recurso, la ejecutada no realizó replica alguna.

1.2. La parte ejecutada sostiene que, con la modificación a la liquidación de crédito, no se tuvo en cuenta que, con el depósito judicial realizado en abril de 2022, por \$910.916.439,40, se atendió de manera completa la indemnización ordenada por el Despacho, comoquiera que, el aparente saldo, corresponde a la retención que conforme el artículo 401-2 del Estatuto Tributario debía realizar, es decir, lo correspondiente a \$152.579.482, afirma, se encuentra depositado a ordenes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por lo cual, cualquier oposición o solicitud de devolución de dineros, aduce, debe realizarse ante esa autoridad tributaria.

En sede de réplica, la parte ejecutante expone que i) los intereses liquidados por la A.N.I., no se efectuaron conforme lo ordenó la sentencia (máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera); ii) no existió abono a la deuda, pues tal dinero fue depositado a cuenta del Juzgado y hasta el momento no les ha sido entregado; y iii) no se encuentra acreditado que la retención de ese 20% se haya pagado a la DIAN, y que tal pago se haya hecho a nombre de los aquí ejecutante, además de que, solamente existe soporte de la retención, y que, si de forma posterior se acreditara efectivamente tal pago, puede tenerse en cuenta como abono pero en la fecha en la que efectivamente los dineros se depositaron a órdenes de la entidad recaudadora de tributos. Por último, reitera la solicitud de entrega de dineros.

II. Consideraciones.

El pago como modo de extinguir las obligaciones está definido como *“la prestación de lo que se debe”* (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de *efectuarse “bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación”* (artículo 1627 Código Civil) y se resalta, **“al acreedor mismo”**, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634

Código Civil). El pago, además, puede hacerlo “por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor” (artículo 1630), evento en el cual tiene el efecto de extinguir la obligación respecto del acreedor primario, quedando por ese acontecimiento vigente la relación jurídica que nace entre el deudor y el tercero que paga en su nombre.

A su vez, el artículo 1649 del C.C. enseña:

“El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.”

Bajo tal escenario normativo, resulta acertada la apreciación realizada por la parte ejecutante, pues se resalta que la parte actora no podía disponer de los dineros - abono realizado, sino hasta que la liquidación del crédito se encontrara en firme, tal como lo enseña el artículo 447 del C.G.P.¹ Más aún, cuando como se relacionó en las normas antes citadas, el pago es válido siempre que se haga al acreedor, y por ende, no puede estimar el recurrente que el pago debe tenerse en cuenta desde el depósito judicial.

Así las cosas, se acogerá tal petición de la parte actora, y también lo correspondiente a la entrega de dineros pues así lo permite el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, en punto de la discusión de la parte ejecutada, el Despacho observa que, le asiste razón en cuanto a que debe tenerse en cuenta el pago por concepto de retención en la fuente por indemnizaciones prevista en el artículo 401-2², y aunque la parte actora sostiene que no puede deducirse que en efecto se realizó el pago transferencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en atención al principio de buena fe, se le dará validez al certificado anejo, que da cuenta de haberse hecho lo pertinente el 7 de marzo de 2022; por lo que, tal pago se tendrá realizado como abono a la deuda, pues aunque no fue entregado a la parte ejecutante como acreedora, sí se realizó como pago de una obligación tributaria que le asiste y que la A.N.I. debía también retener por ser el agente obligado a indemnizar³.

¹ Págs. 7 y 10 del archivo 12 y págs. 14 y 17 archivo recurso de reposición.

² “Los pagos o abonos en cuenta por concepto de indemnizaciones diferentes a las indemnizaciones salariales y a las percibidas por los nacionales como resultado de demandas contra el Estado y contempladas en los artículos 45 y 223 del Estatuto Tributario, estará sometida a retención por concepto de renta a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) <32% año 2020> <31% año 2021> <35% a partir del año 2022>* , si los beneficiarios de la misma son extranjeros sin residencia en el país, sin perjuicio de la retención por remesas**.

Si los beneficiarios del pago son residentes en el país, la tarifa de retención por este concepto será del veinte por ciento (20%).”

³ “De otra parte, el pago por motivos de expropiación de utilidad pública o de interés social (respecto al lucro cesante), está sometido al mecanismo de la retención en la fuente, cuyo agente retenedor es quien realiza el pago, el cual deberá practicarla al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero conforme lo previsto de manera general en el artículo 401-2 del Estatuto Tributario para ingresos por concepto de indemnizaciones” (Oficio 20275 del 10 de julio de 2015) Ver en: https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/oficio_dian_20275_2015.htm?resaltar=%22401-2%22+%22expropiaci%F3n%22

Ejecutivo ACO Nro. 2014-005
 Interlocutorio Nro. 279
 Demandante: Martha Trujillo y otros.
 Demandado: A.N.I.
 Con A.S.A.E.

Adicionalmente, por cuanto ambas partes presentaron en subsidio recurso de apelación, se procederá a conceder pues, si bien se repuso, no se atendieron en su integridad las inconformidades enfiladas, así las cosas, se procederá en tal sentido, por cuanto, i) es de aquellas providencias susceptibles de apelación conforme lo enseña el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.; ii) lo interponen quienes tienen interés en el asunto, pues son ejecutantes y ejecutada respectivamente; y iii) se interpusieron tempestivamente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. **REPONER** el auto Nro. 113 del 1 de febrero de 2023, y en su lugar:

MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, por las razones explicitadas en la parte motiva de este proveído, la que para todos los efectos legales será del siguiente tenor:

LIQUIDACION DEL CRÉDITO PROCESO N° 2014-005									
CAPITAL \$								\$ 1.036.186.480,00	
Resol	Fecha	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO				DÍAS	TOTAL INTERES MORATORIO
		DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	MORATORIO O 1.5 VECES	INTERES NOMINAL MENSUAL	INTERES NOMINAL DIARIO		
0509	28-may-21	1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,9321%	0,000629355	19	\$ 12.390.457,41
0622	30-jun-21	1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,9291%	0,000628374	30	\$ 19.533.394,36
0804	30-jul-21	1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,9352%	0,000630336	30	\$ 19.594.355,02
0931	30-ago-21	1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,9301%	0,000628701	30	\$ 19.543.557,49
1095	30-sep-21	1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,9189%	0,000625103	30	\$ 19.431.696,52
1259	29-oct-21	1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,9382%	0,000631316	30	\$ 19.624.819,05
1405	30-nov-21	1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,9574%	0,000637514	30	\$ 19.817.506,11
1597	30-dic-21	1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,9776%	0,000644024	30	\$ 20.019.866,30
0143	28-ene-22	1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,0418%	0,000664752	30	\$ 20.664.217,44
0256	25-feb-22	1-mar-22	7-mar-22	18,47%	27,71%	2,0588%	0,000670232	7	\$ 4.861.397,26
								Subtotal	\$ 170.619.869,68
								Abono	\$ 152.579.482,00
								Nuevo capit	\$ 883.606.998,00
0256	25-feb-22	8-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,0588%	0,000670232	23	\$ 13.621.098,48
0382	31-mar-22	1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,1166%	0,000688846	30	\$ 18.260.072,48
0383	29-abr-22	1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,1819%	0,000709875	30	\$ 18.817.518,95
0384	31-may-22	1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,2497%	0,00073169	30	\$ 19.395.780,38
0801	30-jun-22	1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,3354%	0,000759262	30	\$ 20.126.677,69
0973	29-jul-22	1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,4251%	0,000788104	30	\$ 20.891.218,70
1126	31-ago-22	1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,5482%	0,000827616	30	\$ 21.938.606,02
1327	29-sep-22	1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,6531%	0,000861266	30	\$ 22.830.607,93
1537	28-oct-22	1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,7618%	0,000896091	30	\$ 23.753.773,08
1715	30-nov-22	1-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,9326%	0,000950717	30	\$ 25.201.802,28
1968	29-dic-22	1-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,0411%	0,000985392	30	\$ 26.120.976,98
								TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 401.578.002,65
								TOTAL DÍAS	589
								TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	\$ 1.285.185.000,65

Segundo. **CONCEDER**, en el efecto diferido, el recurso de apelación enfilado, contra el auto Nro. 113 del 1 de febrero de 2023, conforme con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

Ejecutivo ACO Nro. 2014-005
Interlocutorio Nro. 279
Demandante: Martha Trujillo y otros.
Demandado: A.N.I.
Con A.S.A.E.

Para efectos de lo anterior, remítase por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, copia de esta providencia, y se insertará también enlace de acceso al expediente en su integridad. Advirtiéndole que va por primera vez.

Tercero. DISPONER el pago del título judicial Nro. 448010000693992 por \$910.908.310,40, en favor de los ejecutantes Martha Mónica Trujillo Noguera, Jacqueline del Carmen Trujillo Noguera, Rosalba Noguera y Hernando Trujillo Trujillo, a través de su apoderado judicial Ricardo Javier Palacios Molina, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.086.755.033 y portador de la T. P. Nro. 250.794 del C. S. de la J., por presentar memorial de sustitución de poder, conforme el cual, le fue otorgado facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 16 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc267e954886821103bd2209fe8f016546a66c702be74ca82a6d37117ded3edf**

Documento generado en 15/03/2023 04:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo 2014-137
Demandante: María Stella Benavides.
Demandado: Jesús Libardo Morales Melo.
Auto N° 286



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, quine (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede el mandatario judicial de la demandante aneja liquidación adicional del crédito; actuación, que se agregará al expediente sin trámite alguno en la medida en que, conforme lo ha venido sosteniendo esta Judicatura, la reliquidación del crédito solo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y durante ella o con posterioridad se produzca la entrega de dineros al ejecutante por abonos, embargos de dineros, remate, o cualquier otra circunstancia que modifique la situación del crédito.

En el asunto en concreto, las constancias procesales indican que desde la liquidación que se encuentra en firme (3 de septiembre de 2015- auto 547; fl 51 pdf expediente f´ sísico) no se ha producido ningún evento que implique la alteración del crédito, tales como remate, abonos, embargo de dineros, etc; en tales condiciones, los intereses que se causen hasta el pago total del crédito habrán de ser liquidados cuando se verifique tal pago o se surta algún abono.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR al expediente la actuación surtida por la parte ejecutante, sin trámite alguno.

NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS del 16 de marzo de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296b5c214f86388dbd1b561cf8a764334cf646e76e0f7481773070e8dfd86c85**

Documento generado en 15/03/2023 04:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo 2015-197
Demandante: Alicia Muñoz
Demandado: Martha guerrero y otros.
Auto N° 287



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, quine (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede el mandatario judicial de la demandante aneja liquidación adicional del crédito; actuación, que se agregará al expediente sin trámite alguno en la medida en que, conforme lo ha venido sosteniendo esta Judicatura, la reliquidación del crédito solo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y durante ella o con posterioridad se produzca la entrega de dineros al ejecutante por abonos, embargos de dineros, remate, o cualquier otra circunstancia que modifique la situación del crédito.

En el asunto en concreto, las constancias procesales indican que desde la liquidación que se encuentra en firme (3 de julio de 2018-auto 468; fl 162 pdf expediente físico) no se ha producido ningún evento que implique la alteración del crédito, tales como remate, abonos, embargo de dineros, etc; en tales condiciones, los intereses que se causen hasta el pago total del crédito habrán de ser liquidados cuando se verifique tal pago o se surta algún abono.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR al expediente la actuación surtida por la parte ejecutante, sin trámite alguno.

NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS del 16 de marzo de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c8d7012ad3475c69f4b0ca702b9919b28466956ba63c15751929abf6569e5b**

Documento generado en 15/03/2023 04:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular nro. 2015-208

Fondo Nacional del Ahorro - Cesionario: Sociedad Fiduciaria de Desarrollo agropecuario S.A.-Fiduagraria S.A. vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Disproyectos vs Iván Fernando Zarama Concha.

Auto núm. 288



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, quine (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La abogada Maria Alejandra Benavides aneja renuncia al mandato que, dice, le ha conferido la parte ejecutante; sin embargo, la revisión del expediente indica que no asoma poder a emitido por la demandante en su favor. En tales circunstancias, se agregará el escrito sin trámite alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

AGREGAR al expediente la actuación surtida por quien dice ser apoderada de la parte ejecutante, sin trámite alguno.

NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS del 16 de marzo de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539975f6fcbe16c83321da4608d57b269dd0c0ba3f37e5390f146ba65ed7e47**

Documento generado en 15/03/2023 04:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo N°2019-1166-01
Demandante: Mischelle Milena Revelo Benavides
Demandado: José Ignacio Delgado Cordero
Apelación de Sentencia.
Auto Interlocutorio N°282



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo correspondido por reparto el recurso de apelación interpuesto dentro del término de ley por el apoderado judicial de la parte pasiva de la litis frente a la sentencia calendada a 25 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto (N.) se procede a estudiar la alzada.

En este sentido, una vez efectuado el examen preliminar previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso sin que se observe vicio alguno en el trámite surtido en el curso de la primera instancia y tratándose de sentencia apelable deviene imprimirle el trámite correspondiente.

Por otra parte, atendiendo a las disposiciones especiales consagradas en la Ley 2213 de 2022, se impone proceder, en esta clase de trámites, de acuerdo con los lineamientos del artículo 12 de la mencionada ley. En tal virtud, se concederá al apoderado judicial de la parte demandada, el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir del día siguiente que alcance firmeza este proveído para que sustente el recurso. De la sustentación, si la hay, se correrá traslado a la parte no apelante por el término de CINCO (5) DÍAS. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

En mérito de lo cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto en la oportunidad prevista en el artículo 322 ibídem por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia calendada a

Proceso Ejecutivo N°2019-1166-01
Demandante: Mischelle Milena Revelo Benavides
Demandado: José Ignacio Delgado Cordero
Apelación de Sentencia.
Auto Interlocutorio N°282

25 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto (N.)

Segundo. CONCEDER a la parte apelante el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir del día siguiente que alcance firmeza este proveído para que sustente el recurso, so pena de declararlo desierto. De la sustentación, si la hay, se correrá traslado a la parte no apelante por el término de CINCO (5) DÍAS, una vez vencido, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Tercero. IMPRIMIR el trámite previsto en el artículo 327 y concordantes ejusdem y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Se notifica en estados, 16 de marzo de 2023

LI

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61ecb004835ee8b16131cf6a2600759d5b3de0342f895af51eef9334d3a0efa**

Documento generado en 15/03/2023 12:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Nro. 2021-058
Demandante: Luis Carlos Mesías Ricaurte
Demandada: Elizabeth Cabrera Ramos
Interlocutorio Nro. 285
Sin sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Concluido el término de traslado de las excepciones enfiladas por la pasiva de la litis, sin que haya decisiones por adoptar al respecto, deviene procedente disponer lo pertinente en orden de agotar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P. (artículo 443 *Ibidem*).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. FIJAR el día ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P.

Segundo. CITAR al demandante y a la demandada, así como a sus apoderados judiciales; para que concurren a esta audiencia personalmente a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

El correspondiente enlace para la audiencia se enviará oportunamente.

Tercero. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la comparecencia en el día y hora señalados es obligatoria, y que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de ser probados por confesión, en los que se funda la demanda o las excepciones, según corresponda y a la imposición de multa de cinco (5) smlmv. (Artículo 372 núm. 4 C. G. del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.
Jueza.

Marcela C.

Se notifica en estados de 16 de MARZO de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7405e88d3fcd7a2a488b8a9a7600725a9c38dba46af1b47811699b5d4c5b8d**

Documento generado en 15/03/2023 12:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La demandada Marina Navarro de Ortiz, mediante correo electrónico de 25 de enero de 2023, solicita se le conceda el beneficio del amparo de pobreza con base en el artículo 151 del CGP.

El amparo de pobreza es una figura procesal, mediante la cual se exime de las cargas económicas que generalmente tiene alguno de los integrantes de la litis que accede a la Jurisdicción, para la solución de conflictos; lo anterior porque si bien el acceso a la administración de justicia tiene como uno de sus principios fundantes la gratuidad, también es cierto que en el desarrollo de los trámites procesales se ocasionan ciertos gastos, que las partes están en la obligación de sufragar.

No obstante lo anterior, cuando el usuario no tiene la capacidad económica para abastecer las erogaciones que origina el debate judicial en el que interviene, tal circunstancia no puede constituirse en impedimento para que quien no tiene los recursos pueda acceder a la Jurisdicción, el anterior planteamiento tiene una completa correlación con el derecho Constitucional al acceso a la Justicia, contenido en la Constitución de 1991, artículo 229¹.

Debe advertirse que, los requisitos para la concesión del amparo de pobreza se encuentran definidos en el artículo 151 del Código General del Proceso y en tal sentido, la norma establece que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

En tal sentido, es de anotar que la figura procesal del amparo de pobreza, hunde sus raíces en la falta de capacidad económica de quien solicita tal protección para financiar las erogaciones que la contienda lo obliga a soportar. Acotando que el artículo 151 *ibídem*, exceptúa de ese beneficio a los procesos donde se pretende hacer valer derechos litigiosos ya adquiridos a título oneroso.

En esta línea, se observa que la solicitud está suscrita directamente por la parte interesada y se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 151 a 158 del C. G. del P., de lo cual deviene concluir que se presenta bajo la

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS. Sentencia de 7 de marzo de 2000.

Proceso Declarativo Nro. 2022-168
Demandante: Marina Navarro de Ortiz
Demandado: Porvenir S.A. y Ana Isabel Pulgarín
Interlocutorio Nro. 280
Sin Sentencia

gravedad de juramento, por lo que en tal sentido, habrá de ser atendida favorablemente, como efectivamente se hará.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Conceder el beneficio de amparo de pobreza, solicitado por la demandante Marina Navarro de Ortiz, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del CGP y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS el 16 de MARZO de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39316844ef6b68f3f1bc00bed141a5041972d407fa446f31ac6d34cf17059690**

Documento generado en 15/03/2023 12:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la impugnación enfilada frente a la providencia del 23 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, dentro de la solicitud de medida cautelar de guarda y aposición de sellos sobre los bienes muebles e inmuebles interpuesta mediante apoderada judicial Nhoa Milena Puerres Jojoa, Erica del Carmen Puerres Jojoa y Neiby Patricia Puerres Muñoz en calidad de hijas y herederas de su difunto padre.

A fin de determinar la competencia de sobre la apelación del auto que rechazó la solicitud por extemporánea, debe tenerse en cuenta que la medida cautelar de guarda y aposición de sellos, se encuentra regulada en los artículos 476 al 479 del Código General del Proceso, teniendo como expresa finalidad es asegurar los bienes muebles y documentos del causante, pudiéndose entonces, solicitar y practicar incluso de forma previa a la iniciación del proceso sucesorio, al respecto el artículo 476 *ibidem* establece que “*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la defunción del causante, toda persona que pruebe al menos sumariamente su interés efectivo o presunto en el proceso de sucesión podrá pedir que los muebles y documentos del difunto se aseguren bajo llave y sello.*”

Por tanto, dicha medida se requiere con el fin exclusivo de evitar que las pertenencias del causante sean sustraídas por personas diferentes a los herederos a quienes les corresponde ese derecho, por lo que tiene un término de oportunidad y un procedimiento específico debido a la urgencia y necesidad del mismo.

Así las cosas, el artículo 34 del Código General del Proceso establece que: “*Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos.*”

Atendiendo dicho presupuesto al caso *sub examine*, se tiene que en efecto se trata de un asunto de familia que fue tramitado en primera instancia por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, por lo que la competencia funcional para conocer en segunda instancia se encuentra atribuida a los Jueces de Familia, razón por lo que el asunto de la referencia deberá ser repartido a los Juzgados ya indicados.

Solicitud medida cautelar previa N°2023-0009-01
Solicitante: Erica del Carmen Puerres Jojoa y otros
Auto Interlocutorio: N°261
Apelación auto

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la presente solicitud de medida cautelar de guarda y aposición de sellos de por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina Judicial de Pasto a fin de que sea repartida ante los Juzgados de Familia de la ciudad, para que se avoque conocimiento de la solicitud instada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 16 de marzo de 2023.
LJ

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f571f8101e41345f750518f5ae7b49b503363b05300d6208b76827c12bb9fe**

Documento generado en 15/03/2023 12:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, por ser procedentes, se ordenará su decreto.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que tenga en las cuentas corrientes y/o Ahorros, que tenga el demandado John Jairo Galíndez Santander identificado con cédula de ciudadanía No. 98.398.802, en las siguientes entidades bancarias:

- Banco Popular (presidencia@bancopopular.com.co)
- Banco de Bogotá (rjudicial@bancodebogota.com.co)
- Bancolombia (gciari@bancolombia.com.co)
- Banco Davivienda (notificacionesjudiciales@davivienda.com)
- Banco BBVA Colombia (notifica.co@bbva.com)

Comunicar a las referidas entidades bancarias, a fin de que se sirva proceder de conformidad y haga oportunamente las consignaciones a órdenes de este juzgado a la cuenta judicial 520012031001 Banco Agrario, proceso 520013103001-2023-00034-00 a favor de Banco Davivienda S.A. identificado con NIT 860.034.313-7

Se limita la medida hasta la suma de Se limita la cautela a la suma de \$464.400.000 (num. 10 artículo 593 C. G. del P.)

SEGUNDO: Por efectos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, notifíquese esta decisión al ejecutante a través del correo electrónico registrado por él para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

JSBE

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccae4ad9182bc1a3974d16f5d95de4031540dfd9410b7ddc0d78c36e4ea94653**

Documento generado en 15/03/2023 12:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El Banco Davivienda S.A., actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida, promueve demanda ejecutiva contra John Jairo Galíndez Santander, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero, intereses corrientes, moratorios, y las costas del proceso.

Corresponde en este momento procesal, verificar si procede emitir el mandamiento de pago deprecado.

CONSIDERACIONES:

En virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 en este momento procesal se procederá a la revisión de la demanda observando las directrices allí dispuestas.

1. Con la demanda se acompañan un pagaré del cual se busca el cumplimiento de la obligación, el respectivo memorial poder otorgado por la ejecutante, y los correspondientes certificados de existencia y representación legal de la parte ejecutante.

2. El documento presentado para el cobro ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, cumpliéndose de esta manera con las exigencias previstas en el artículo 709 del Código de Co. y el artículo 422 del Código General del Proceso.

3. De otra parte, el escrito demandatorio y sus anexos cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 422 ejusdem, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4. En razón de la mayor cuantía solicitada a favor del demandante y el domicilio de la parte demandada, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la John Jairo Galíndez Santander identificado con cédula de ciudadanía No. 98.398.802, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto (Art. 431 CGP), procedan a cancelar las sumas contenidas en el pagaré No. 1230684 en favor del Banco Davivienda S.A. identificado con NIT 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL DIECISIETE PESO M/Cte (\$236'720.017).

2. Por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 30 de noviembre de 2022 al 31 de enero de 2023, el valor de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/Cte (\$33'263.777).

3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el primero de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación a latasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. Imprimir al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, regulado por el artículo 422 y s.s. del CGP.

TERCERO. Sobre costas, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO. Notificar este auto personalmente a la parte demandada, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días que se contarán a partir del día siguiente a su notificación.

QUINTO. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dando a conocer la existencia y clase del título valor, su exigibilidad, nombres e identificación de las partes (Artículo 630, Decreto 624 de 1989).

SEXTO. RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la abogada Claudia Sofía Martínez Santander, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 59.824.023 y portadora de la T. P. No. 95.959 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los fines y en los términos señalados en el memorial poder a ella conferido.

Ejecutivo N° 2023-0034
Ejecutante: Banco Davivienda S.A.
Ejecutado: John Jairo Galíndez Santander
Auto Interlocutorio N° 283

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

JSBE

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc3d8545b563e479b5de4a875e974cdb2422260919c4f0f306e335853dd86cb**

Documento generado en 15/03/2023 12:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial Elvia Matilde López Delgado propone acción declarativa de responsabilidad civil extracontractual contra Emanuel Olmedo Burgos y Jesús Ramiro Andrade Benavides para que agotado el trámite de rigor se concedan las pretensiones que elevan en su favor.

Habiéndose inadmitido la acción, la parte demandante, dentro del término correspondiente subsanó los yerros advertidos por esta instancia, por lo que se procede a impartir su admisión.

Para efectos de decretar la medida cautelar solicitada, se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión, constituya la caución prevista en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., so pena de viabilizar la eventual excepción previa que, por incumplimiento de este requisito formal, pueda enfiar la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Matilde López Delgado contra Emanuel Olmedo Burgos y Jesús Ramiro Andrade Benavides.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto, el trámite correspondiente al procedimiento VERBAL de mayor cuantía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 368 y siguientes del C. G. P.

TERCERO: La parte interesada se servirá notificar de manera personal esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 adjuntando copia de este auto, de la demanda y sus anexos. Una vez notificado el pliego en los aludidos términos, córrase traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el Art. 369 del C. G. del P., a fin de que si consideran conveniente le den contestación y propongan excepciones a que haya lugar.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante que, a efectos de decretar la medida cautelar solicitada, presente dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes, la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P,

Proceso Verbal de RCE No. 2023-0040
Demandante: Elvía Matilde López Delgado
Demandado: Emanuel Olmedo Burgos
Auto Interlocutorio: N°281

por valor de \$57'942.800, so pena de viabilizar la eventual excepción previa que, por incumplimiento de este requisito formal, pueda enfilarse la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 16 de marzo de 2023.
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b10bc5f52268038930554b3d364c8a7da53a62cc923f49bf8d16d723d3dfbc**

Documento generado en 15/03/2023 12:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>